

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-564/2012**

**ACTOR: LUIS ANTONIO  
GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

**RESPONSABLES: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y  
COMISIÓN NACIONAL DE  
JUSTICIA PARTIDARIA, AMBOS  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A.  
FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar sobre el ejercicio de la facultad de atracción, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Luis Antonio González González, en contra de diversos actos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional, relacionados con la elección del candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral 02, en el Estado de San Luis Potosí, y

**R E S U L T A N D O**

De lo expuesto por las partes y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente.

**I. Antecedentes**

**a) Convocatoria.** El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, expidió las convocatorias para postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, que competirán en las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce, para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**b) Solicitud de registro.** El siete de febrero de dos mil doce, Luis Antonio González González presentó su solicitud como precandidato a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 02, en el Estado de San Luis Potosí.

**c) Convención distrital.** El diecinueve de febrero de dos mil doce, se realizó la Convención Distrital del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de San Luis Potosí, para elegir al candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral 02 de esa entidad federativa, en la cual resultó electo el precandidato único Luis Antonio González González.

**SUP-JDC-564/2012**

**d) Constancia.** En la misma fecha, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, expidió constancia a Luis Antonio González González como candidato a diputado federal propietario, por el distrito 02, del Estado de San Luis Potosí.

**e) Acuerdo partidario de sustitución de candidaturas.** El veintisiete de marzo de dos mil doce, se emitió el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE REALIZAN LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE SERÁN POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LO INDIVIDUAL Y POR LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO QUE CORRESPONDEN AL PRI; PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012; EN ACATAMIENTO AL ACUERDO CG171/2012 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.

En dicho acuerdo se determinó, entre otras, sustituir la candidatura siguiente:

ESTADO	Distrito	CANDIDATO ORIGINAL	CANDIDATA SUSTITUTA
SAN LUIS POTOSI	2	LUIS ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	BENAVENTE RODRIGUEZ BEATRIZ EUGENIA

**f) Registro del actor como candidato.** El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de San

## SUP-JDC-564/2012

Luis Potosí, registró la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa encabezada por Luis Antonio González González, postulada por la Coalición “Compromiso por México” (integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México).

**g) Acuerdo de registro.** El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG193/2012, por medio del cual, en ejercicio de la facultad supletoria, registró, entre otras, las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

De la Coalición “Compromiso por México” se registró la siguiente fórmula:

Entidad	Distrito	Propietario	Suplente
SAN LUIS POTOSI	2	BENAVENTE RODRÍGUEZ BEATRIZ EUGENIA	MORENO ALVARADO MARÍA ESTELA

**h) Medio de defensa intrapartidario.** Luis Antonio González González manifiesta que el veintinueve de marzo de dos mil doce, al salir de la sesión de la misma fecha en la que se le registró como candidato, se enteró, por un amigo y por la prensa, que se había sustituido su candidatura por una mujer, para cumplir con la cuota de género, por lo que el dos de abril siguiente promovió juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en contra de ese acto.

**i) Desistimiento.** El tres de abril de dos mil doce, Luis Antonio González González presentó escrito, mediante el cual solicitó:

**ÚNICO:** Se me tenga por desistiéndome (*sic*) del recurso nominado **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDIARIOS DEL MILITANTE**, interpuesto en contra de la revocación y sustitución por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de mi candidatura para contender como Diputado Federal propietario por el 02 Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, trámite y sustanciación**

**a) Presentación de demanda.** El tres de abril del año en curso, Luis Antonio González González promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar, esencialmente, de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional “*la inactividad procesal del Recurso denominado **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS MILITANTES** promovido ante la instancia jurisdiccional partidista, y del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, la determinación de sustituirlo como candidato a diputado federal, para que en su lugar quedara una mujer.*

**b) Recepción de constancias.** El siete de abril del presente año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior oficio CNJP-144/2012, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley, las constancias

## **SUP-JDC-564/2012**

relativas a la publicitación del medio de impugnación y los demás documentos que estimó pertinentes.

**c) Formación de expediente y turno.** El ocho de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-JDC-564/2012, integrado con motivo de la demanda precisada y remitirlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**d) Requerimiento.** El nueve de abril de dos mil doce, el Magistrado Instructor hacer del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus anexos, a fin de que rindiera informe circunstanciado y realizara el trámite legal correspondiente.

**e) Recepción de constancias.** El dieciséis de abril de dos mil doce, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior dos escritos suscritos por Graciela Ortiz González, quien se ostenta como Secretaria de Acción Electoral y representante legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por medio de las cuales informó sobre la realización del trámite legal correspondiente. Asimismo, informó que Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez renunció a su candidatura a diputada propietaria federal, por el distrito electoral 02, en el San Luis Potosí, y que, en su lugar, se pidió registrar a Esther Angélica Martínez Cárdenas, remitiendo al efecto las constancias que estimó pertinentes.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. *Competencia***

La materia sobre la que versa el presente asunto es de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, toda vez que está relacionado con la determinación que debe recaer al acuerdo de la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal, por el que remite a este órgano jurisdiccional federal el expediente del juicio ciudadano SDF-JDC-293/2012, en razón de la presentación de un escrito de aclaración de sentencia por parte de Patricia Vianey Yagüe Garduño.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Facultad de atracción**

Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del

---

<sup>1</sup> Consultable en: Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen Jurisprudencia, páginas 385-387.

## **SUP-JDC-564/2012**

conocimiento de las Salas Regionales, procede cuando se cumplan los requisitos siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, este órgano jurisdiccional, advierte que en el caso particular quedan demostradas tales condiciones, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la

## **SUP-JDC-564/2012**

solicitud planteada, en virtud de lo cual, se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Con base en lo anterior, es dable destacar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional, pero no debe ejercerse de forma arbitraria.

II. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

III. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

IV. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Por otra parte, el cuatro de abril de dos mil doce, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2012, por el que ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que se analice y, en su caso, se determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

## **SUP-JDC-564/2012**

En cumplimiento al acuerdo indicado, la Sala Regional de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, acordó remitir a esta Sala Superior el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-293/2012, en virtud de que la actora de dicho juicio presentó un escrito de aclaración de sentencia que, según la citada Sala Regional, está vinculado con la aplicación del artículo 219 del código electoral federal.

Esta Sala Superior considera que en el presente caso **se cumple con los requisitos necesarios para ejercer la facultad de atracción**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

De la lectura del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, se advierte, en la parte que interesa, que el actor se duele de la sustitución realizada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la candidatura a diputado federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral 02, en el Estado de San Luis Potosí, que él encabezaba originalmente.

El actor afirma que, de acuerdo con las notas periodísticas, la sustitución de su candidatura para poner en su lugar a una mujer, obedeció al cumplimiento de la cuota de género.

Además, alega que no se opone a la aplicación de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero que su sustitución fue

## **SUP-JDC-564/2012**

arbitraria y sin que se le notificara dicho acto; máxime que fue precandidato único y que fue electo democráticamente, por lo que el partido político debió tomar las medidas necesarias para no afectar sus derechos.

Por otra parte, como se precisó, en autos obra el acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil doce, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional determinó sustituir al actor por una mujer, para cumplir con la cuota de género, en términos del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG171/2012.

Como se observa, el asunto abarca temas fundamentales relacionados con la paridad de género en la integración de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, de un partido político y, en particular, la sustitución de un hombre por una mujer, a fin de cumplir con lo dispuesto en la normativa electoral.

En principio, corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito en el que ejerzan jurisdicción, resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 83, párrafo 1, inciso b),

## **SUP-JDC-564/2012**

fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, se considera procedente ejercer la facultad de atracción en el presente caso, en virtud de que el asunto reviste un interés superlativo y contiene un tema complejo, relacionado con la administración o impartición de justicia electoral, de forma integral y completa, a cargo de esta Sala Superior.

Al respecto, es necesario destacar los antecedentes torales siguientes:

- **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y sus acumulados.** En la sentencia dictada por esta Sala Superior el treinta de noviembre de dos mil doce, dentro del expediente del juicio indicado, se ordenó la modificación del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas, particularmente por lo que atañe a las cuotas de género en la integración de las mismas.

En dicha sentencia, se precisó, entre otras cuestiones, que los partidos políticos y coaliciones debían presentar como mínimo ciento veinte y veintiséis candidatos propietarios de un mismo género, a diputados y senadores, respectivamente, en términos del artículo 219, párrafo 1, del código electoral federal. Asimismo, se

## SUP-JDC-564/2012

determinó que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores (propietario y suplente) deben integrarse por candidatos del mismo género.

- **Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.** El catorce de diciembre de dos mil once, la citada autoridad electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior emitió el acuerdo CG413/2011, mediante el cual se modificó el punto décimo tercero del diverso acuerdo CG327/2011, para quedar en los términos siguientes:

[...]

DECIMOTERCERO. De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presente los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios estatutos.

Quedan exceptuadas de la regla de género señaladas en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus Estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género a Diputados y Senadores, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género

## SUP-JDC-564/2012

distinto, de manera alternada. En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género. Tratándose de las lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.

[...]

- **Sentencia incidental.** Por sentencia de dieciséis de febrero del año en curso, dictada en los expedientes SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, y SUP-JDC-14855/2011, esta Sala Superior determinó vincular al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que revisara y dictara las medidas pertinentes, para hacer cumplir la cuota de género en la integración de las fórmulas de candidatos a diputados y senadores, tomando en consideración lo señalado párrafos arriba.
- **Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** Mediante acuerdos de veintidós de febrero y veintiséis de marzo de dos mil doce (CG94/2012 y CG171/2012), el Consejo General ordenó, respectivamente, hacer del conocimiento de los partidos políticos nacionales y coaliciones la forma en la que debía ser entendida y aplicada la cuota de género en la integración de fórmulas de candidatos, y otorgó un plazo para que sustituyeran sus fórmulas a fin de cumplir con lo anterior.

## **SUP-JDC-564/2012**

Como se observa, esta Sala Superior realizó una interpretación de la normativa electoral federal, respecto de la cuota de género en la integración de las candidaturas a diputados y senadores al Congreso de la Unión y, como consecuencia de ello, la autoridad administrativa electoral realizó los actos tendentes a verificar su cumplimiento, como la notificación a partidos políticos y la apertura de un plazo para su sustitución.

De los antecedentes relatados y la transcripción que antecede se advierte que la materia de la controversia está directamente relacionada con la candidatura al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el 02 Distrito Electoral, en el Estado de San Luis Potosí, respecto de la cual, el actor aduce que fue ilegal que se le sustituyera por una mujer, bajo el argumento de cumplir con la cuota de género.

Es claro que la determinación del partido político de sustituir al actor, deriva del cumplimiento de las resoluciones de este órgano jurisdiccional y del Instituto Federal Electoral, relacionados con la interpretación y aplicación de la cuota de género.

En tal virtud, esta Sala Superior advierte que el asunto está estrechamente vinculado con las determinaciones del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento, a su vez, de la ejecutoria de esta Sala Superior dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y su acumulado.

En efecto, como se relató en los párrafos precedentes de la presente resolución, el acuerdo CG171/2012 se dictó como

## **SUP-JDC-564/2012**

consecuencia del diverso acuerdo CG94/2012, de veintidós de febrero del año en curso, por el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció las bases para el cumplimiento de la cuota de género prevista en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, al estar directamente vinculado el motivo de impugnación del presente juicio, con el cumplimiento de la cuota de género, así como los alcances interpretativos que prevé el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, a juicio de esta Sala Superior resulta procedente ejercer la facultad de atracción de la Sala Superior, para que ésta conozca y resuelva el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se ejerce la facultad de atracción, para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Antonio González González.

**Notifíquese, por correo certificado** al actor, **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y por **estrados** a los demás interesados.

**SUP-JDC-564/2012**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO AL RUBRO IDENTIFICADO.**

Toda vez que no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en el sentido de ejercer la facultad de atracción en el juicio al rubro indicado, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Como es sabido, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, con relación a los medios de impugnación que, en principio o por regla, son competencia de las Salas Regionales, está regulada en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se reproducen a continuación, para mayor claridad:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

### **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

**XVI.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

## **SUP-JDC-564/2012**

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio, a petición de parte o a solicitud de la Sala Regional competente.

2. Las partes, ya sea el actor o el tercero interesado, así como la autoridad o el órgano partidista responsable, en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, tienen el derecho de solicitar a esta Sala Superior que ejerza su facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación; en el escrito de comparecencia como tercero interesado o en el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten su solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes, el órgano partidista o la autoridad responsable debe ser razonada y por escrito, en el cual se ha de precisar la importancia y

trascendencia del caso.

Ahora bien, la doctrina jurídica nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga, para emitir resolución, el conocimiento de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponda a un órgano jurisdiccional distinto.

Al respecto esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer de manera excepcional, sólo cuando el caso particular reviste características de importancia y trascendencia especial, conforme a las siguientes consideraciones:

**1. Importancia.** Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que reviste un interés superlativo, reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la impartición de justicia electoral.

**2) Trascendencia.** Que el caso sea de carácter excepcional o novedoso, de tal suerte que su resolución traiga como consecuencia la fijación de un criterio jurídico relevante, que implique una tesis nueva o que signifique un cambio de criterio importante, para el conocimiento y resolución de juicios o recursos futuros o bien para solucionar o esclarecer la complejidad sistémica de esos criterios.

## **SUP-JDC-564/2012**

Acorde con lo anterior, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

**I.** Su ejercicio es discrecional, prudente, pertinente o necesario, no arbitrario o caprichoso.

**II.** Se debe ejercer en forma restrictiva, en razón del carácter extraordinario o excepcional del juicio o recurso, no como regla, no en forma común, generalizada, cotidiana u ordinaria.

**III.** El carácter de importancia y trascendencia del caso debe derivar de la naturaleza o esencia misma de la controversia que da origen al juicio o recurso, no de circunstancias accesorias o de posibles contingencias.

**IV.** Por ende, sólo procede el ejercicio de la facultad de atracción cuando se funda en razones que no existen en la totalidad o en la generalidad de los juicios y recursos, de la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso particular, a juicio del suscrito, no se satisfacen los presupuestos mencionados, por las razones siguientes:

Como se expuso, es requisito para el ejercicio de la facultad de atracción que el caso sea de importancia y trascendencia, para que la Sala Superior atraiga el medio de impugnación, cuya competencia corresponde, por regla, a alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, requisito que en la especie no se cumple.

## **SUP-JDC-564/2012**

El medio de impugnación respecto del cual se decide ejercer la facultad de atracción fue promovido para controvertir una resolución relacionada con la sustitución de fórmulas de candidatos a diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo por un partido político o coalición de partidos políticos, a requerimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo del procedimiento especial regulado en el artículo 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al cumplimiento de la cuota de género, prevista en la normativa electoral federal.

Al respecto, el demandante manifiesta, fundamentalmente, que los responsables hicieron indebida interpretación del artículo 219, párrafo 2, del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales porque, en su concepto, el Instituto Federal Electoral no tomó en consideración que las candidaturas que surgieron de procedimientos democráticos deben prevalecer respecto a la denominada cuota de género.

De lo expuesto en el escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoken los actos controvertidos, para el efecto de que se privilegie el principio democrático, en la selección intrapartidista de candidatos a cargos de elección popular, por el principio de mayoría relativa, frente al principio de cuota de género.

Con base en lo anterior, en concepto del suscrito, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, en el cual la mayoría de los

## **SUP-JDC-564/2012**

Magistrados de esta Sala Superior determinó ejercer la facultad de atracción, no reviste las características excepcionales de importancia y trascendencia, necesarias para ese efecto jurídico, toda vez que la controversia está limitada a determinar el sentido en el cual se debe interpretar la norma prevista en el artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto cabe precisar que, en opinión del suscrito, las Magistradas y los Magistrados, integrantes de todas las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pueden y deben llevar a cabo esa interpretación de la norma jurídica en cita, a fin de garantizar el control de legalidad en la solicitud de registro y en el registro mismo de las fórmulas de candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión, a elegir por el principio de mayoría relativa, para el período dos mil doce-dos mil quince.

Para el suscrito, tiene especial importancia señalar, en principio y como regla, que corresponde a esos órganos jurisdiccionales regionales conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por la violación al derecho a ser votado, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, conforme a lo previsto en los artículos 195 fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, considero que en el particular no se actualizan los supuestos de importancia y trascendencia del juicio, para ejercer la facultad de atracción, porque si bien la controversia sometida al conocimiento y resolución de este Tribunal Electoral reviste interés general, lo cierto es que no es

## **SUP-JDC-564/2012**

de tal entidad como para que esta Sala Superior ejerza la mencionada facultad de atracción, máxime que se trata de controversias que afectan a múltiples candidatos, por el principio de mayoría relativa, que pertenecen a diferentes partidos políticos o coaliciones de partidos, a distintos distritos electorales uninominales y a diferentes entidades de la República, lo cual genera la necesidad de que todas las Salas del Tribunal Electoral, Superior y Regionales, ejerzan sus facultades jurisdiccionales, para dar solución pronta, expedita, completa e imparcial, en todos los juicios.

Esto es así, porque similares medios de impugnación se han promovido en cuanto a la integración de las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, los cuales son de la competencia exclusiva de esta Sala Superior, lo cual permite que, ante juicios similares, relativos a la interpretación y aplicación del artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional especializado emita los criterios necesarios e incluso las tesis de jurisprudencia pertinentes, para la solución uniforme de tales controversias.

Además, de la revisión de las constancias de autos y de los problemas jurídicos planteados no se advierte que el caso revista carácter trascendente, porque no refleja la necesidad de un criterio excepcional, sino que implica un estudio de legalidad, a partir de lo previsto en el artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-JDC-564/2012**

El asunto que se plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones del enjuiciante carecen de elementos que lo justifiquen, lo anterior en razón de que la problemática jurídica dista de ser relevante, novedosa, excepcional o compleja, que amerite un pronunciamiento especial de este órgano jurisdiccional electoral.

Además, se debe tomar en consideración que la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de noviembre de dos mil siete, así como la reforma legal, tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el citado Diario Oficial el primero de julio de dos mil ocho, no hicieron advertencia o restricción alguna respecto de la competencia sobre el control de constitucionalidad y de legalidad encomendado a las Salas Regionales, en los juicios y recursos para los cuales son competentes, antes bien, con la reforma en cita se tuvo también la finalidad de descentralizar la impartición de justicia electoral federal, de acercar la justicia electoral a los justiciables, de no hacerlos viajar, permanentemente, desde todos los puntos de la República hasta el Distrito Federal.

Sostener lo contrario, implicaría que la competencia de las Salas Regionales, en materia de control de constitucionalidad y de legalidad, prevista en las disposiciones constitucionales y legales en comento, serían nugatorias o delimitadas sin sustento legal, lo que resulta inadmisibles, si se tiene en consideración que, entre otras razones que justifican la permanencia de esos órganos jurisdiccionales regionales estriba en coadyuvar con la Sala

## **SUP-JDC-564/2012**

Superior en el ejercicio de ese control de constitucionalidad y de legalidad en materia electoral, por medio de los juicios y recursos sometidos a su conocimiento, acercando desde el punto de vista geográfico a los justiciables la impartición de justicia constitucional electoral pronta, completa e imparcial, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia 2a./J. 143/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientas treinta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil seis, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.** Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

Del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia transcrita se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de importancia y trascendencia, las cuales no se actualizan en el particular.

## **SUP-JDC-564/2012**

No es obstáculo para arribar a la conclusión precedente que el suscrito haya firmado el Acuerdo General, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce, por el que se determinó la remisión de los expedientes relativos a los medios de impugnación recibidos en las Salas Regionales, en los que se hicieran planteamientos relacionados con lo previsto en el artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque ese acuerdo sólo tiene como finalidad jurídica la remisión de los asuntos correspondientes, para que esta Sala Superior decidiera, previo análisis de cada caso, si es procedente o no el ejercicio de la facultad de atracción, en atención a la importancia y trascendencia de la controversia planteada en cada uno de los juicios.

Aunado a lo anterior debo señalar que no coincido con el argumento de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que se debe ejercer la facultad de atracción, porque el tema relacionado con la cuota de género está vinculado con el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, por mayoría de votos, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-12624/2011 y sus acumulados**.

Mi disidencia radica en que en la sentencia de mérito y en la sentencia incidental sobre su cumplimiento, esta Sala Superior no se pronunció expresamente sobre la excepción prevista en el párrafo 2, del artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-JDC-564/2012**

En la sentencia emitida por esta Sala Superior, en los aludidos juicios **SUP-JDC-12624/2011 y acumulados**, se consideró que la exigencia relativa a la cuota de género, en cuanto a que el partido político o coalición que elija a sus candidatos, a diputados y senadores de mayoría relativa, mediante un procedimiento democrático **debe, en todos los casos, presentar como mínimo ciento veinte y veintiséis fórmulas de candidatos**, propietarios y suplentes de un mismo género, lo cual sólo se resolvió respecto de la interpretación y aplicación del artículo 219, párrafo 1, del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no respecto del párrafo 2, de ese numeral.

En consecuencia, para el suscrito, es claro que al no existir análisis y pronunciamiento alguno de esta Sala Superior, respecto del contenido, interpretación, actualización y aplicación, de la norma de excepción prevista en el artículo 219, párrafo 2, del Código electoral federal, no es conforme a Derecho sostener como argumento que procede el ejercicio de la facultad de atracción, en el juicio al rubro citado, porque la controversia está relacionada con el cumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala Superior.

En este orden de ideas, desde mi perspectiva, no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual no se debe ejercer la facultad de atracción, en el juicio al rubro identificado, a fin de que esta Sala Superior lo conozca y resuelva, debiendo enviar los autos a la Sala Regional

**SUP-JDC-564/2012**

correspondiente para que, conforme a sus atribuciones y en plenitud de facultades jurisdiccionales, determine lo que en Derecho proceda.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado emito este **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**